



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( F 3 3.31 )  
3 0 NOV 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EXPEDIENTE CASU 010-18”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 ibídem, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subrayado fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

**I. DE LA SOLICITUD**

La doctora María Carolina Castillo Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.852, en su

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EXPEDIENTE CASU 010-18”**

condición de representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20184600098732 del 8 de noviembre de 2018 concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público “Quebrada sin nombre”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de un campamento operativo que se instalará para llevar a cabo las obras aprobadas mediante la Resolución No. 184 del 19 de noviembre de 2018 (Expediente POC 003-18), así como también para la realización de dichas obras consistentes en la adecuación de la estructura de paso sobre el Río “La Playa” que hace parte del sistema Chingaza, indispensables en la comunicación y traslado desde y hacia los diferentes sectores del Área Protegida como La Paila, Laguna Chingaza, San Juanito, entre otros, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

Según lo informado por la empresa peticionaria, el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural Chingaza, en las coordenadas X: 1035075.9820 y Y: 993701.4050.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE (Fl. 28).

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Parque Nacional Natural Chingaza, se reservó y declaró mediante Resolución No. 065 de 1968 de la Junta Directiva del INCORA. Posteriormente, mediante acuerdo No. 24 de 1971 de la Junta Directiva del INDERENA, se cambió el régimen de reserva del área de Parque Nacional Natural a Zona Forestal Protectora.

Mediante Acuerdo No. 15 de 1977 de la Junta Directiva del INDERENA se reservó, alindó y declaró el Parque Nacional Natural Chingaza, Acuerdo aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 154 de 1977 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente el Parque Nacional Natural Chingaza fue ampliado mediante Acuerdo No. 01 de 1978 de la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 70 de 1978 del Ministerio de Agricultura. Finalmente, mediante Resolución No. 0550 de 1998 del Ministerio de Medio Ambiente se amplió y realindó el Parque.

Mediante Resolución No. 0389 de 12 de septiembre de 2017, se adoptó el Plan de Manejo de del Parque Nacional Natural Chingaza.

Conforme a lo establecido en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015 “*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, Parques Nacionales Naturales cobrará los servicios de evaluación y seguimiento de las solicitudes de concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de los recursos naturales renovables presentados por los usuarios.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, Parques Nacionales Naturales, dará inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la empresa peticionaria, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual procederá a expedir auto de inicio de trámite, el cual se publicará y notificará en los términos establecidos en el artículo 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para resolver la solicitud presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, Parques Nacionales Naturales, procederá de conformidad con el trámite previsto en el los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del decreto 1076 de 2015, en concordancia con las disposiciones que definen los criterios de administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales establecidas en los Artículos 2.2.2.1.7.1. y siguientes del precitado Decreto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EXPEDIENTE CASU 010-18”**

En consonancia con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015 y para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. *ibidem*, Parques Nacionales Naturales practicará una visita ocular a costa del interesado, en la que se contará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de verificar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas solicitada.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa arriba descrita, y garantizar el derecho que tienen los terceros para intervenir en el presente trámite, se procederá a ordenar la fijación de los correspondientes avisos de la realización de la práctica de la visita ocular al punto de captación propuesto por la peticionaria, esto es en las coordenadas X: 1035075.9820 y Y: 993701.4050, situadas en la fuente hídrica de uso público “Quebrada sin nombre”, en la cartelera de la sede administrativa del Parque Nacional Natural Chingaza y en la Alcaldía Municipal en donde se encuentre la jurisdicción del punto antes señalado.

En efecto, el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. FIJACIÓN DE AVISO. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente **hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad**, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.*

*Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.”* Negrilla fuera de texto

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, esta Subdirección en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procederá a iniciar trámite de concesión de aguas superficiales y a fijar como fecha para la realización de la visita el día 20 de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M., al punto de captación propuesto en las coordenadas X: 1035075.9820 y Y: 993701.4050, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, teniendo como punto de partida el puesto de control Piedras Gordas, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público “Quebrada sin nombre”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de un campamento operativo que se instalará para llevar a cabo las obras aprobadas mediante la Resolución No. 184 del 19 de noviembre de 2018 (Expediente POC 003-18), así como también para la realización de dichas obras consistentes en la adecuación de la estructura de paso sobre el Río “La Playa” que hace parte del sistema Chingaza, indispensables en la comunicación y traslado desde y hacia los diferentes sectores del Área Protegida como La Paila, Laguna Chingaza, San Juanito,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EXPEDIENTE CASU 010-18”**

entre otros, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, procederá a realizar la práctica de una visita ocular el día 20 de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M, al punto de captación propuesto en las coordenadas X: 1035075.9820 y Y: 993701.4050, situadas en la fuente hídrica de uso público “Quebrada sin nombre”, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, teniendo como punto de partida el puesto de control Piedras Gordas, para lo cual se oficiará con la debida antelación en los términos del artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 y para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. del mismo ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, a través del Área Protegida Parque Nacional Natural Chingaza, envíese copia del presente Auto a la alcaldía municipal donde se encuentra ubicado el punto de captación propuestos dentro del presente trámite, para que en forma de **AVISO** y previo a la realización de la visita, se fije en lugar público de ese despacho por un término de diez (10) días hábiles, con el fin de que quienes se consideren con derecho a intervenir, puedan hacerlo en el citado término o durante la práctica de la diligencia, para lo cual se deberá allegar al presente expediente constancia de fijación y desfijación por el funcionario que llevó a cabo la misma.

Otra copia se deberá ser fijada por el mismo término y con el mismo fin en la oficina del Parque Nacional Natural Chingaza, allegándose al expediente las respectivas constancias de fijación y desfijación del aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*